

## **EL LIBRO ELECTRÓNICO COMO UN SOPORTE DE INNOVACIÓN EN LA DOCENCIA DEL DERECHO.-**

Dr Víctor Amaya Rico  
UNED

Se trata de analizar el libro electrónico como un instrumento de docencia en Derecho en el marco de su ámbito jurídico concreto , la Ley 10/2007 de 22 de junio de la lectura, del libro y de las bibliotecas y en conexión con el Texto Refundido de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril

Durante siglos, el libro ha mantenido un formato singular y único, en el caso de los estudios de Derecho estaban los clásicos manuales, lamentablemente hoy en vías de extinción.

El origen del libro electrónico se remonta a 1971 , su fundador fue Michael Hart de la Universidad de Illinois.

En la actualidad se concibe al libro como “obra científica, artística, literaria o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impreso o en cualquier otro soporte susceptible de lectura”.

Se entiende incluidos en la definición de libro, a los efectos de la Ley 10/2007 de 22 de junio de la lectura, del libro y de las bibliotecas. “A los libros electrónicos y los libros que se publiquen o se difundan por internet o en otro soporte que pueda aparecer en el futuro, los materiales complementarios de carácter impreso, visual, audiovisual o sonoro que sean editados conjuntamente con el libro y que participe del carácter unitario del mismo, así como cualquier otra manifestación editorial.

Es complejo dar una definición exacta de lo que es un libro electrónico, no obstante , si parece importante establecer una clara distinción entre los denominados **dispositivos de lectura de contenidos digitales** y los propios **contenidos digitales**.

Los contenidos digitales, pueden ser leídos en distintos tipos de soportes, ordenadores personales, teléfonos móviles, PDA, o dispositivos específicos para la lectura de contenido.

Sin embargo, el tema del formato de los contenidos digitales no está resuelto, se está intentando normalizar un formato universal como EPUB.

El libro electrónico es una publicación digitalizada, es decir, un texto que tiene como soporte un archivo electrónico en vez de papel.

Se admite por la generalidad la eficacia de la edición electrónica en los ámbitos científicos y académicos porque sus contenidos son los que mejor se adaptan al libro electrónico.

Son moneda de intercambio habitual entre profesores y alumnos ya que tienen disponibilidad inmediata, capacidad interactiva, acceso universal, bajos costes de reproducción y respetan los derechos de autor.

Las características del libro electrónico son la portabilidad del usuario que dispone de una extensa biblioteca electrónica que puede transportar sin esfuerzo y consultar en cualquier momento y lugar y la accesibilidad que permite la lectura verbal del texto. Este soporte es muy útil porque los estudiantes pueden disponer de todo el material didáctico cómodamente y en cualquier lugar.

El régimen jurídico del libro, lo determina el número ISBN, International Standard Book Number, esto es, el número creado internacionalmente para dotar a cada libro de un código numérico que lo identifique, y que permite coordinar y normalizar la identificación de cualquier libro para localizarlo y facilitar su circulación en el mercado, estimulando la cooperación de los proveedores y usuarios de la información bibliográfica que constituye su objetivo fundamental.

El libro electrónico puede contemplarse desde óptica e interés muy variado, la de los autores, el editor, distribuidor, librero, usuario, bibliotecario, lo que obliga a precisar claramente los límites a los derechos patrimoniales exclusivos sin olvidar que un objetivo básico del Derecho de Propiedad Intelectual es el de la promoción general de la cultura y la información., unido a la importancia de la transformación que está experimentando el ámbito docente y la creación intelectual como consecuencia de las nuevas tecnologías digitales e internet.

Las novedades en cuanto a los productos objeto de publicación tanto en sus contenidos y formatos como en las formas negociales de comercialización de ejemplares. La generalización de los soportes electrónicos intangibles y la posibilidad de explotar las obras y prestaciones en formato electrónico mediante transmisiones en línea a petición o bajo demanda de cada consumidor. En suma, se está transformando la figura y el papel del docente, así como las estructuras clásicas de la creación y el mercado de bienes culturales. Lo que implica la adaptación de los Derechos de Propiedad Intelectual y sus límites al nuevo entorno digital, esto es, el derecho de reproducción, los derechos de distribución y comunicación pública., sistemas de protección de derechos y su gestión.

### **El libro electrónico como un instrumento innovador en el ámbito académico jurídico.-**

En la actualidad, estamos viviendo un cambio de época donde la manera de transmitir el conocimiento que tradicionalmente estaba basado en los libros, empieza a complementarse con enormes cantidades de contenido digital generado por los propios usuarios, un intercambio de información y conocimiento entre personas. La innovación que está experimentando el ámbito docente como consecuencia de las nuevas tecnologías, conlleva cambios en las necesidades de los alumnos y docentes y el libro electrónico puede desempeñar un papel muy importante por sus características.

La docencia basada en las nuevas tecnologías, utiliza herramientas visual IP, TTD, plataforma docente que integra tecnología síncrona aprovechando los avances arquitectónicos de los sistemas informáticos. Establece una relación Profesor- Alumno basada en la disponibilidad de ambos que aumenta la eficacia de la relación.

Tiene como finalidad facilitar a los alumnos todas las herramientas y la ayuda necesaria para conseguir con éxito todos los objetivos académicos así como personales y profesionales que plantea la Universidad

La importancia de las nuevas tecnologías como herramientas tienen que estar al servicio de una formación académica e integral del estudiante y el docente.

La nueva metodología docente como sistema de garantía de una educación universitaria de calidad se apoya en una relaciones estudiante-docente democráticas, en la motivación, el esfuerzo y la voluntad para generar deseos de profundización para despertar el juicio crítico y la transparencia social..

Se trata de cambiar la actitud pasiva y paternalista actual hacia una actitud activa y autónoma, tanto por parte del estudiante como del docente para adaptarse a unas necesidades profundas, exigente, veloces, que la sociedad demanda

El libro electrónico se regula en la Ley 10/2007 de 22 de junio de la lectura, del libro y de las bibliotecas, calificación jurídica que trae como consecuencia su protección por el Texto Refundido de la Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril.

Pero la tecnología digital permite que la lesión de los derechos de autor puedan llevarse a cabo por las facilidades de copia, facilidad de transmisión, de modificación , calidad de copia, alcance de un mayor numero de usuarios.

La vulnerabilidad de las obras en el ámbito digital es más fácil que en el ámbito analógico, debido a las características de las obras, que permiten conculcar los derechos de explotación de los contenidos, esto es, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación y también los derechos morales, esto es, decidir si la obra ha de ser divulgada y en qué forma, a la integridad, a la retirada de la obra del comercio.

A cuyo tenor a continuación se analiza todos y cada uno de los derechos citados con el acento en las publicaciones digitalizadas.

## **El libro electrónico ante el Derecho de Autor y la Propiedad Intelectual.-**

El libro electrónico en cuanto soporte en archivo electrónico en vez de papel no implica que los derechos morales y los patrimoniales sean distintos sino que tienen que ser los mismos que en papel. Sin perjuicio de que la vulnerabilidad de las obras en el ámbito digital es más fácil que en el analógico.

### **Derecho Moral de autor.-**

Se trata de un derecho personalísimo, que tiene como características ser irrenunciable e inalienable y otorga las facultades sobre la divulgación, la paternidad, integridad, modificación, retirada y acceso de ejemplar único o raro.

#### **- El derecho de divulgación .**

La primera facultad del derecho moral es la de decidir la divulgación de la obra y la forma en que ésta ha de realizarse.

Se entiende por divulgación de una obra toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma..

#### **-El derecho de paternidad.-**

El autor tiene derecho a exigir que se le reconozca su condición de autor de la obra, este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho al nombre.

#### **-El derecho a la integridad.-**

Significa reconocer el derecho de autor a exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación”

¿Afecta al corpus mysticum o al corpus mechanicum?

La respuesta se complica cuando la obra se edita, reproduce o es objeto de un contrato de producción electrónica por ser susceptible de introducir modificación, variación, supresión, corte o adición, que el autor no haya consentido. Resultando difícil establecer una línea de interpretación entre daño de la obra, atentado a la integridad

### **-El derecho de modificación**

Contempla a favor del autor la posibilidad de modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural. Este derecho hay que diferenciarlo del derecho patrimonial de transformación que se trata más adelante.

Las modificaciones pueden tener origen en razones distintas, actualización de la obra, mejores estéticas.

### **-Derecho de retirada.-**

Se faculta al autor para desvincularse del contrato de cesión para la explotación de la obra por razones morales., sin perjuicio de la indemnización correspondiente al cesionario

### **-Derecho al acceso del ejemplar único o raro.-**

El autor puede ejercer las facultades morales y patrimoniales en las condiciones que menos problemas cause al poseedor de la obra e indemnizándoles por daños y perjuicios que se le pueda ocasionar

### **Derechos Patrimoniales.**

Se consideran a todos los comprendidos en la explotación o disfrute económico que se derivan de la utilización de la obra, estableciéndose dos categorías, una los llamados derechos exclusivos, reproducción, distribución , comunicación pública y transformación, la otra los derechos de remuneración.

**-Derecho de explotación.** Incluye los derechos de:

#### **- Reproducción.-**

Se define la reproducción como el derecho a “la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella”

Su capacidad expansiva singulariza a este derecho a la propiedad intelectual frente a la propiedad de bienes materiales.

La producción o fabricación de ejemplares de la obra , implica el ejercicio del derecho de reproducción y es la propia fabricación la que puede vulnerar el derecho exclusivo de reproducción.

#### **- Distribución.-**

Se entiende por distribución “todo acto por el cual se ponga a disposición del público el original o copias de la obra, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otro modo”

La distribución implica el carácter físico del soporte de la obra que permita su comercialización

La vulneración de este derecho exclusivo fundamentalmente consiste en que la mera compra de la obra no autoriza al usuario a disponer del derecho de distribución a favor

de terceros. Según establece el artículo 56 en su apartado 1, “el adquirente de la propiedad soporta a que se haya incorporado la obra no tendrá por este sólo título, ningún derecho de explotación sobre esta última”

### **- Comunicación pública.-**

Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro del ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo”.

Fundamentalmente la comunicación pública es un modo de explotación sin soporte físico que no acaba convirtiéndose en libro.

Por lo que hace referencia a las modalidades de actos de comunicación, al modelo de explotación intangible propio de la comunicación pública, no es un *numerus clausus* sino *apertus*, tales como, representación en escena, exposición de obras, difusión de imágenes o sonido por cable ó vía satélite y en el entorno digital a través de redes y bases de datos.

En este sentido, el Derecho comunitario europeo, el Tribunal de Justicia en Sentencia de 7 de diciembre de 2006, analizando la Directiva 2001/29/CE de 22 de mayo de 2001 en el marco de la posibilidad de que los clientes de los hoteles puedan, en sus habitaciones, visionar contenidos a través del televisor, interpreta lo que debe entenderse por

**comunicación pública**, sobre la base de los siguientes principios:

- El concepto de comunicación al público debe entenderse en sentido amplio
- Para que se produzca comunicación basta simplemente con que la obra se ponga a disposición del público, de tal forma que quienes lo compongan puedan acceder a ella
- El Tribunal no aborda el tema de si las habitaciones de los hoteles son ámbito privado o no. Considerando que el derecho de comunicar al público quedaría manifiestamente desprovisto de contenido si no abarcara también las comunicaciones efectuadas en lugares privados.

Nuestro Tribunal Supremo, ha cambiado su jurisprudencia anterior y hace suyos los fundamentos del Tribunal de Justicia Europeo, en base a la necesidad de armonizar el Derecho interno ( art 20 LPI).

El usuario decide el lugar y el momento de acceso a la obra.

En suma, lo relevante es el hecho de la dimensión económica tenga de cara a su explotación más que la pluralidad de personas.

### **-Transformación.-**

Por definición una transformación es una alteración de la obra original.

La transformación de una obra no siempre es fácil de delimitar respecto de la pura reproducción , y suele ser frecuente que se considere que la traducción de una obra comporta el nacimiento de una obra diferente cuando es la misma obra. Por ejemplo el derecho de creación de colecciones puede ser un supuesto de transformación

## **Derechos de remuneración :Límites y excepciones.-**

Se puede hablar de dos tipos de límites a la propiedad intelectual, uno el temporal y otro los materiales. En cuanto al límite temporal, la propiedad intelectual, a diferencia de la ordinaria, está sujeta a plazo al menos en el caso de los derechos patrimoniales, duraran toda la vida del autor y setenta años después de la muerte.

Los límites materiales, son los que en determinados casos y condiciones, permiten una utilización limitada de la obra, sin el consentimiento del autor, ni esperar la entrada en el dominio público.

Y los límites se justifican por la existencia de derechos fundamentales de la persona o intereses generales dignos de tutela. En este sentido, se pueden distinguir dos grandes grupos, unos los límites al servicio de derechos fundamentales, como la cita, la parodia, reseñas o revistas de prensa, reutilización de trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos en medios de comunicación social, reproducción, distribución y comunicación de conferencias, alocuciones y otras obras que se hayan pronunciado en público y utilización de obras susceptibles de ser vistas u oídas con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de actualidad.

**El artículo 31 del Texto Refundido de la Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril, en adelante LPI, regula excepciones al Derecho de Reproducción.** Modificado por la Ley 23/2006 de 7 de julio. Regula un nuevo sistema de copia privada, estableciendo que la remuneración por copia privada, que es la que permite sin autorización de los autores en los casos en que el copista( que ha de ser un a persona física) lleva a cabo la reproducción “ para su uso privado a partir de obras a las que haya accedido legalmente y la copia obtenida no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa”

Se da en la citada ley un tratamiento distinto a la compensación por las copias de este tipo, hechas con equipos, aparatos y soportes materiales de reproducción analógicas de lo que se efectúan con medios de reproducción digital. En estos, se determina, no solo el importe del canon , sino los propios equipos, aparatos y soportes que generarán esta remuneración.

**El artículo 32 LPI** considera lícita “la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual para su cita, análisis, comentarios o juicio crítico”

La LPI exige para que la cita sea lícita que la obra esté divulgada , y se indique la fuente y el autor y que se persigan fines docentes o de investigación.

**El artículo 33 de LPI,** regula la libre reproducción , distribución y comunicación pública por los medios de comunicación social de los artículos y trabajos sobre temas de actualidad difundidos por la competencia, citando la fuente y el autor.

Se pone el acento en “los temas de actualidad” y por tanto, quedan fuera las noticias en el pasado.

**El artículo 37** regula el derecho de préstamo, se entiende por préstamo al público el que se realiza en bibliotecas e instituciones similares accesibles al público, por un tiempo limitado y sin beneficio económico o comercial directo o indirecto por parte de quienes

lo llevan a cabo. Es un derecho de distribución y en virtud de este derecho corresponde al autor la facultad de autorizar o prohibir la distribución de sus obras, bien mediante venta, alquiler o préstamo, así como las condiciones en que se realizará esta distribución.

En la práctica, ningún establecimiento que realice préstamos al público debe compensar económicamente al autor por prestar sus obras sin autorización. Por dicho motivo en el 2004, la Unión Europea insta a España a que modifique su legislación y la Comisión acudió al Tribunal de Justicia que en 2006 falló contra España por haber incorporado incorrectamente la Directiva a su legislación. En consecuencia la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas. Disposición final primera, establece la modificación de que los titulares los establecimientos remunerarán a los autores por los préstamos que realicen de sus obras en la cuantía que se determine mediante Real Decreto y la remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los derechos de la propiedad intelectual.

#### **Acciones y medidas de tutela.-**

La tutela de los derechos de propiedad intelectual se establecen en la Ley 19/2006, de 5 de junio.

Se puede solicitar la cesación de la actividad ilícita y medidas cautelares contra el infractor y contra los intermediarios que se una a un tercero para infringir la ley. Dentro de estas medidas cautelares se puede proceder a la retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción, así como la retirada de los circuitos comerciales de los moldes o planchas que se utilizan para la reproducción de ejemplares ilícitos.

Los titulares de derechos además de solicitar una indemnización por el valor de las pérdidas sufridas podrán pedir las ganancias dejadas de obtener, así mismo, se podrá incluir el gasto derivado de la obtención de pruebas.

#### **Protección de las medidas tecnológicas y de la información para la gestión de derechos.**

La ley 23/2006, de 7 de julio, añade al libro III un nuevo título V. Con esta rúbrica, que incluye los nuevos artículos 160 a 162.

Con dichas medidas tecnológicas en cuanto instrumentos informáticos que permiten el control de acceso y uso de las obras por los titulares de los derechos, sin perjuicio de que también se protegen los intereses de los proveedores de servicios de internet.

La vulnerabilidad de las obras en el ámbito digital es más fácil que en el ámbito analógico, debido a las características de las obras, que permiten conculcar los derechos de explotación de los contenidos, esto es, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación y también los derechos morales, decidir si la obra ha de ser divulgada y en qué forma, la integridad, retirar la obra del comercio.

La tecnología digital permite que la lesión de los derechos puedan llevarse a cabo por las facilidades de copia, facilidad de transmisión, de modificación, calidad de copia, alcance de un mayor número de usuarios.

Ante esta situación se hace necesario la búsqueda de un equilibrio entre los derechos de los autores, los beneficios de los empresarios y el acceso a la cultura de los ciudadanos para la defensa de sus derechos.



### **Consideraciones.-**

A cuyo tenor, el libro electrónico como soporte de innovación en la docencia y concretamente en Derecho se puede establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

#### **Primera.-**

**El libro electrónico es una publicación digitalizada, es decir, un texto que tiene como soporte un archivo electrónico en vez de papel.**

Generalmente se admite la eficacia de la edición electrónica en los ámbitos científicos y académico porque sus contenidos son los que mejor se adaptan al libro electrónico y pueden servir de intercambio habitual entre profesores y alumnos por su disponibilidad inmediata, capacidad interactiva, acceso universal y bajo coste de reproducción.

#### **Segunda.-**

**El libro electrónico goza de los mismos Derecho de Autor que el libro en soporte papel.**

La incorporación de materiales didácticos a las bases de datos de la Universidad a las que tiene acceso los alumnos de manera integra o parcial a través de redes cerradas ha de calificarse como **un carácter de comunicación pública cuya calificación jurídica determinará sus consecuencias jurídicas.**

**Aplicación de la protección del Derecho del autor, contenida en la Ley de Propiedad Intelectual al libro electrónico como soporte en la docencia.**

#### **Tercera.-**

**Posibilidad de aplicar al libro electrónico el límite del derecho de cita, ilustración de la enseñanza e investigación recogidos en los artículos 31, 32,33 y 37-3 de la Ley de Propiedad Intelectual.**

El derecho de cita puede amparar la utilización de materiales didácticos sin embargo, no se incluyen otras citas habituales como las citas de novelas, de versos o musicales que no entran en el ámbito de la enseñanza o la investigación..

La ilustración para la enseñanza, permite que en las enseñanzas regladas, grados, master y doctorados, se incorporen fragmentos de obras ajenas directamente relacionados con la materia explicada, a condición de que se hagan conforme a los usos admitidos generalmente en justificación con el fin perseguido.

No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta disposición de personas concretas del público a efectos de investigación cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.

Todo ello sin perjuicio del derecho de autor a percibir una remuneración equitativa.

#### **Cuarta.-**

La protección del Derecho de autor y la Propiedad Intelectual debe permitir que el creador o inventor obtenga un beneficio legítimo de su creación y para ello debe contar con unos medios eficaces de tutela de sus derechos.

Siendo fundamental el establecimiento de medidas preventivas que permitan la cesación inmediata de la infracción para contribuir al respeto social por el Derecho de autor.

#### **Quinta.-**

El libro electrónico es un instrumento innovador en el ámbito académico, eficaz, útil, porque favorece el intercambio entre profesores y alumnos por su capacidad interactiva, acceso universal, bajo coste de producción.

El alumno dispone de una extensa biblioteca electrónica que puede transportar sin esfuerzo y consultar en cualquier momento y lugar.

Pero también se necesita establecer un difícil equilibrio entre todas las partes implicadas, los profesores, los alumnos, la universidad, el mercado, y en definitiva toda la sociedad para cumplir con el servicio público de la educación superior de calidad y garantía de un desarrollo cultural.